



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-46
22/01/2021

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00458-00

Solicitante: Ignacia Cabarcas Carrera

Despacho: Juzgado 2° de Familia de Cartagena

Funcionario judicial: Mirtha Margarita Hoyos Gómez

Clase de proceso: Alimentos

Número de radicación del proceso: 13001311000219880018400

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 20 de enero de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Ignacia Cabarcas Carrera, en calidad de demandante dentro del proceso de alimentos con radicado 13001311000219880018400, que cursa ante el Juzgado 2° de Familia de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial administrativa dado que según lo afirma, desde el 26 de noviembre de 2020 solicitó la autorización de pago del depósito judicial constituido en ese mes, sin que el despacho judicial haya procedido de conformidad.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

3.

Mediante auto CSJBOAVJ20-773 de 23 de diciembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Mirtha Hoyos Gómez, Jueza 2° de Familia de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 13 de enero de 2021.

4. Informes de verificación

Dentro de la oportunidad para ello la doctora Mirtha Hoyos Gómez, Jueza 2° de Familia de Cartagena, rindió el informe solicitado, afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que el día 26 de noviembre de 2020 fue constituido el depósito judicial alegado por la quejosa, el cual fue autorizado para su pago el día 29 de diciembre de esa anualidad.

Afirmó la togada que, la demora en la autorización de pago obedeció a los problemas que presentó la plataforma del Banco Agrario, lo impidió surtir el trámite de manera pronta, así como al cúmulo de solicitudes que en igual sentido son presentadas ante el despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Ignacia Cabarcas Carrera, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

5. Caso concreto

La señora Ignacia Cabarcas Carrera, en calidad de demandante dentro del proceso de alimentos con radicado 13001311000219880018400, que cursa ante el Juzgado 2° de Familia de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial administrativa dado que según lo afirma, desde el 26 de noviembre de 2020 solicitó la autorización de pago del depósito judicial constituido en ese mes, sin que el despacho judicial haya procedido de conformidad.

Mediante auto CSJBOAVJ20-773 de 23 de diciembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Mirtha Hoyos Gómez, Jueza 2° de Familia de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 13 de enero de 2021.

Dentro de la oportunidad para ello la doctora Mirtha Hoyos Gómez, Jueza 2° de Familia de Cartagena, rindió el informe solicitado, afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que el día 26 de noviembre de 2020 fue constituido el depósito judicial alegado por la quejosa, el cual fue autorizado para su pago el día 29 de diciembre de esa anualidad.

Afirmó la togada que, la demora en la autorización de pago obedeció a los problemas que presentó la plataforma del Banco Agrario, lo impidió surtir el trámite de manera pronta, así como al cúmulo de solicitudes que en igual sentido son presentadas ante el despacho.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por la funcionaria judicial y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Consignación del depósito judicial	26/11/2020
2	Autorización de pago del título judicial	29/12/2020
3	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	12/01/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° de Familia de Cartagena en autorizar el pago del depósito judicial del mes de noviembre alegado por la quejosa.

En ese sentido, se tiene que el 29 de diciembre de 2020 el despacho judicial encartado expidió la autorización de pago del depósito judicial, lo que ocurrió con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional el día 12 de enero de 2021, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la

eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Por tanto, se dispondrá el archivo de la presenta actuación, teniendo en cuenta que lo perseguido por el quejoso fue resuelto con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales requeridos, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

7. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Ignacia Cabarcas Carrera, dentro del proceso de alimentos con radicado 13001311000219880018400, que cursa ante el Juzgado 2° de Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR